

D.S. 125 (144) 95163/108

AS 7 (500 P) 1995 NO 29-195

Ley N° 19.367 (Publicada en el Diario Oficial N° 35.083, de 2 de febrero de 1995)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

FACULTA A MINISTERIOS DE OBRAS PUBLICAS Y DE VIVIENDA Y URBANISMO PARA INTEGRAR Y PARTICIPAR EN FORMACION Y CONSTITUICION DE CORPORACIONES DE DERECHO PRIVADO QUE SEÑALA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo único. - Facúltase a los Ministerios de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo para integrar y participar en la formación y constitución de corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la promoción, información, desarrollo y coordinación de iniciativas de investigación, transferencia y difusión de conocimientos económicos, tecnológicos y de experiencias en el área de la planificación, construcción y conservación de obras civiles, infraestructura y de vivienda. Del mismo modo los Ministerios antes nombrados estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de las entidades de que formen parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

Por decreto supremo del Ministerio correspondiente se autorizará formalmente la incorporación de los Ministerios mencionados a dichas corporaciones designándose un representante de cada uno de ellos perteneciente a sus respectivas unidades técnicas. Mediante el mismo procedimiento y encuadrándose en los recursos que anualmente establezca la Ley de Presupuestos para estos fines, se autorizarán los aportes ordinarios o extraordinarios que se harán a esas entidades.

El monto de los recursos que aporten anualmente dichos

Ministerios, en conjunto, al financiamiento de las mencionadas corporaciones, no podrá exceder de un 50% del total de los aportes que reciba cada una de dichas entidades.

Los recursos extraordinarios que se aporten no podrán destinarse a financiar gastos administrativos ordinarios de las corporaciones, tales como remuneraciones de su personal, arriendo de oficinas u otros similares.

El representante de cada uno de los Ministerios antes mencionados estará facultado para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de las corporaciones, en cargos que no podrán ser remunerados."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 20 de enero de 1995. EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República. Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Obras Públicas. Edmundo Hermosilla Hermosilla, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

